REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la demanda en justiprecio interpuesta por la razón social Punta Palmilla del Caribe S.A.S contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Dirección General de Bienes Nacionales, Estado Dominicano y el Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por la entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del ESTADO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S.: a) la suma de dos mil ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos un con cuarenta y cinco centavos RD$2,169,452,301.45, en razón de trescientos cuarenta y cuatro pesos con 13/100 centavos (RD$344.13) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,304,165.00m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia y b) la suma de Mil ochocientos setenta y tres millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y un con cuarenta y cinco centavos RD$ 1,873,789,591.45, en razón de doscientos setenta y un pesos con 59/100 centavos (RD$271.59) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con. la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,899,332.05m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia; propiedades de la demandante y expropiadas por el Estado mediante el Decreto núm. 722, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Higuey, emitido en fecha 04 de abril de 1975, por el Presidente de la República de entonces. **CUARTO:** CONDENA al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al pago de una indemnización de un 1% del valor asignado en justiprecio, como justa reparación en daños y perjuicios. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de incluir en la partida presupuestaria correspondiente al año 2026, el pago a favor de la parte demandante del valor asignado en justiprecio. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos antes expuestos. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de astreinte de la parte demandante, por los motivos antes expuestos. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley (falsa interpretación de la Ley). **Segundo medio:** Violación a la Ley (falsa interpretación de la Ley). **Tercer medio:** Violación a la Ley (falsa interpretación de la Ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0829225
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales.
Recurrido: Entidad Comercial Punta Palmilla, SAS.
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.